



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL Nº 223-2020-GORE.ICA/SGRH

Ica, 29 DIC 2020

Visto, el expediente de registro N° E-046833-2020 de fecha 17 de diciembre de 2020, sobre Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **Pánfilo Paulino Cárdenas Oncebay**, pensionista de la Sede del Gobierno Regional de Ica bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, contra la Resolución Subgerencial N° 0205-2020-GORE-ICA/SGRH de fecha 02 de diciembre de 2020 y el Informe N° 012-2020-GORE.ICA-GRAF-SGRH/MSDE;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución política del Perú, Ley 30305 Ley de reforma de los artículos 191°, 194°, y 203° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo 9° de la mencionada Ley N° 27867, los gobiernos regionales son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE.ICA de fecha 18 de setiembre de 2019, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica actualmente vigente;

Que, el artículo 215.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la Ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, con fecha 02 de diciembre de 2020, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos emite la Resolución Subgerencial N° 0205-2020-GORE-ICA/SGRH, en la cual resuelve en su artículo 1°. - Declarar **improcedente**, lo solicitado por el Sr. Pánfilo Paulino Cárdenas Oncebay, pensionista de la Sede Central del Gobierno Regional de Ica bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, respecto al pago de la remuneración personal en base al aumento de la remuneración básica otorgada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pago de reintegros y otorgamiento de la continua, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;





Que, no conforme con lo resuelto, el Sr. Pánfilo Paulino Cárdenas Oncebay, interpone recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° 0205-2020-GORE-ICA/SGRH de fecha 2 de diciembre de 2020, por considerar que el acto administrativo antes mencionado no ha tenido en cuenta el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276; artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001; la Casación N° 6670-2009- Cusco, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que en este caso resulta de aplicación el principio de jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal;

Que, continua en su escrito, es necesario determinar las normas aplicables a su solicitud, considerando que el recurrente laboró como Director de Sistema Administrativo I, estando comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, siendo pensionista del régimen previsional del Decreto Ley N° 20530 a partir del 01 de marzo de 1993;

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración es el mecanismo procesal de impugnación mediante el cual el administrado tiene la posibilidad de replicar un acto administrativo emitido por una autoridad ante esta misma a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión, cuya presentación para el administrado es opcional, tiene como plazo perentorio de presentación 15 días hábiles, y que debe resolverse en el plazo de 30 días, conforme el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida ... En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos y no nuevos argumentos; en ese sentido, de no cumplir el administrado con lo establecido en el artículo antes descrito, válidamente debe declararse improcedente el Recurso de Reconsideración;

Que, como se ha señalado líneas arriba, la nueva prueba que se presenta debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos; que, por ende, la administración debe resolver nuevos elementos de juicio haciendo un análisis lógico jurídico del recurso de Reconsideración presentado por éste administrado;

Que, en el caso que nos ocupa, el recurrente, no adjunta nueva prueba como para poder efectuar un nuevo análisis de los hechos, y al no cumplir con el deber de exigibilidad de este mecanismo procesal, corresponde declararse Infundado el Recurso de Reconsideración presentado por don Pánfilo Paulino Cárdenas Oncebay sobre reconocimiento, pago y reintegros de la bonificación personal considerando como base de cálculo la remuneración básica otorgada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;





Que, sin perjuicio de lo anteriormente expresado, es preciso aclarar que, siendo la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, el ente rector del Sistema de Gestión de los Recursos Humanos, del cual forman parte todas la Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas, nos remitimos al Informe Técnico N° 073-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de enero de 2018, el cual ha hecho algunas precisiones respecto a la aplicación de la remuneración prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, mencionando en su numeral 3.3: *“Teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible - en sede administrativa- el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la CAS N° 6670-2009 en los que no se hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento), o habiéndolo sido hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, ya habrían adquirido la condición de firmes (cosa decidida), este Informe Técnico fue ratificado mediante el Informe Técnico N° 086-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 18 de enero de 2019;*

Con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales mediante Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, y de conformidad con las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 013-2019-GORE-ICA y a la Resolución Gerencial General Regional N° 0089-2020-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **infundado**, el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el Sr. Pánfilo Paulino Cárdenas Oncebay, pensionista de la Sede del Gobierno Regional de Ica bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, respecto al pago de la remuneración personal en base al aumento de la remuneración básica otorgada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pago de reintegros y otorgamiento de la continua, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar, el presente acto resolutivo al interesado y a las instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENTE DEL SECTOR DE RECURSOS HUMANOS

ABOG. JORGE EDUARDO LUCERO VILCA
SUBGERENTE